

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL**

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho, se encuentra el presente proceso ordinario laboral, iniciado por la señora MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de la Sra. BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS; pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por las partes, y concedido en el efecto suspensivo, propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de junio del 2022 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO. Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N. °105 por unanimidad, acordaron la siguiente providencia

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Sra. BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS, con la cual pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 18 de enero del 2002 hasta el 10 de abril del 2020; en consecuencia, solicita se condene a la convocada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios, aportes al sistema de seguridad social, el reajuste de su salario al SMLMV y las indemnizaciones moratorias.

A su turno, la demandada BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que la relación que unió a las partes se dio bajo el principio de buena fe y confianza, y en tal sentido, realizó los pagos en virtud de lo acordado con la demandante, por la actividad realizada.

Mediante sentencia proferida el 23 de junio del 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, se declaró que entre la señora MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ y BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS existió un contrato de trabajo a término indefinido; en consecuencia, condenó a la demandada al pago de las cesantías, auxilio de cesantías,

intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el período comprendido entre el 01 de enero del 2009 hasta el 09 de febrero del 2020, conforme a la normatividad de los trabajadores de jornadas laborales incompletas. Decisión que fue recurrida por la parte demandada.

No obstante, se advierte que, mediante escrito allegado a la Secretaría de esta Sala Laboral, el apoderado de la parte demandada desistió del recurso de apelación instaurado, en virtud del acuerdo al cual llegaron las partes, el cual se anexa para conocimiento judicial (*archivo 02 y 03 de la carpeta de segunda instancia*).

En ese orden de ideas, y conforme no solo con lo manifestado por el vocero judicial memorialista, sino a lo plasmado en el escrito de transacción suscrito por los contendientes, y coadyuvado por los apoderados judiciales, el desistimiento del recurso era consecuencia del acuerdo de transacción suscrito entre ambas partes; por tanto, tal y como lo hemos sostenido por este cuerpo Colegiado, campea el pronunciamiento respecto al acuerdo de transacción suscrito por las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTYSS, y así establecer la eventual procedencia del desistimiento del recurso de apelación, y no limitarse exclusivamente a ello, toda vez que se expresa que el acuerdo se hizo conforme a lo expresado en la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Se precisa entonces, que el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier etapa procesal, por lo que, en ese aspecto, la solicitud de transacción es oportuna. De manera que dicho escrito, contentivo del convenio allegado, puede presentarse ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso; y en ese sentido, ante la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia en el efecto suspensivo, y encontrándose el asunto en conocimiento de la instancia concedida, se procederá a lo pertinente.

2.1. De las consideraciones preliminares

Resulta importante recabar que la Corte Suprema de Justicia en relación a la procedencia de la valoración del acuerdo transaccional, venía

sosteniendo la tesis de la improcedencia de la misma ante sus instancias, utilizando entre otros argumentos la susceptibilidad del recurso de apelación frente a dicho auto, como lo esbozó en la providencia CSJ AL8458-2017, en la cual expresó:

“Además de las razones sustanciales atrás expuestas, se adicionan otras de carácter eminentemente procesal, que también tienen que ver con la doctrina jurisprudencial, destacada hasta la época, por virtud de la cual no es posible que esta Sala resuelva sobre figuras jurídicas, aunque se reclamen en el «proceso», de medidas cautelares, del amparo de pobreza, del incidente de regulación de honorarios, entre otros (véase por ejemplo las providencias CSJ AL8260-2016, AL2038-2015, AL1193-2017, AL6013-2016, AL5816-2017) por ser estas susceptibles del recurso de apelación, de allí que deban pedirse en las instancias. Como en el propio artículo 340 del Código de Procedimiento Civil anterior, hoy 312 del Código General del Proceso, se dispone que el auto que resuelve sobre la transacción es apelable, no sería tampoco viable, por ese aspecto, que la Corporación, en sede de casación tenga competencia para definir tal acuerdo de voluntades.”

No obstante, dicha posición ha sido reevaluada en decisión AL1761-2020, en donde la Corte ha determinado que la competencia definida en el artículo 15 del CPTSS, no discrepa de la posibilidad de conocer y decidir sobre acuerdos transaccionales, retomando la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones, siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello:

“[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que, si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-“

Bajo ese derrotero, la Sala en virtud de la actualidad jurídica que se aviene al presente proceso, y con base en las argumentaciones que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha establecido “*pues la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la Litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos (AL1550/2016)*”, ha adoptado dicha posición, y en tal virtud se considera competente para el conocimiento del asunto transaccional.

De modo que, existen razones suficientes para que este colegiado entre a analizar dicho acuerdo transaccional celebrado entre las partes, remitido a esta instancia judicial por cuanto lo acontecido ante las instancias de la Corte Suprema de Justicia, es una situación análoga, frente a la posibilidad o no de apelar el auto que resuelva sobre la misma.

Resuelto lo anterior, se sabe que la figura de la transacción ha sido concebida por la legislación y la jurisprudencia, como un acto consensuado, orientado a resolver la existencia de una controversia dentro del marco de un proceso judicial, o a precaver el inicio de un proceso litigioso, causando diversos efectos que buscan garantizar la seguridad jurídica de las partes celebrantes.¹

1

¹“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como

Regulado por el artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, el contrato de transacción contempla la verificación de una serie de requisitos tendientes a otorgarle plena validez al instrumento mediante el cual se celebre el acuerdo de voluntades, en tal sentido, elementos como la capacidad para celebrar el acto, así como la causa y la licitud del objeto jurídico, son aspectos esenciales que deben confluir al momento de la aceptación del contrato por parte del Juez de conocimiento.

Así mismo, prevé el artículo 312 del Código de General del Proceso, la factibilidad de presentar el acuerdo transaccional en cualquier etapa procesal, incluso a efectos de darle cumplimiento a la sentencia judicial, supeditando su aceptación al encuadramiento dentro de las disposiciones normativas aplicables. En consecuencia, recae sobre la discrecionalidad del administrador de justicia, la viabilidad de la propuesta de transacción presentada por las partes, así como el alcance de los efectos acordados en el instrumento contractual, el cual surtirá efectos de cosa juzgada una vez goce de la aprobación de la autoridad judicial.

En materia del derecho del trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo Laboral², cobra mayor relevancia la verificación de la legalidad del acuerdo transaccional, toda vez que los derechos causados en el marco de las relaciones de trabajo, tienen el carácter de irrenunciables, conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del mismo compilado; por consiguiente, la negociación de las prerrogativas en cabeza del trabajador tienen limitantes en cuanto a su disposición, incluso por el titular del derecho.

La Corte suprema de Justicia³, ha manifestado sobre este particular aspecto, lo siguiente:

“ (...)En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado

una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 1966.

²ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Código Sustantivo del Trabajo.

³ CSJ AL1761-2020.

genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

De la misma forma, en auto AL3608 de 2017, en el cual señala de manera específica los requisitos que deben acompañar al contrato de transacción en materia laboral, los explica así:

“ (...)

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirla.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.”

2.2 Del acuerdo de transacción aportado en segunda instancia

En el anterior contexto procesal, se allegó junto con el desistimiento el contrato de transacción de fecha 01 de julio del 2022 (*archivo 03 Desistimiento*), celebrado por la parte demandante, señora MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ, y por la demandada, Señora BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS, en la cual se establece que las contendientes han llegado al acuerdo respecto a lo ordenado en la sentencia proferida el 23 de junio del 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), en los siguientes términos:

“(…) la Sra. BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS en calidad de empleadora, pagó a la trabajadora señora MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ, la suma de \$7.000.000, por lo que se tiene como pago las condenas impuestas en la sentencia a favor de la demandante, y en consecuencia se establece que la Sra. BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS queda a paz y salvo frente a la gestora.”

Revisado el contenido del contrato transaccional, la Sala considera que el mismo desborda los límites transigibles, toda vez que se advierte la transacción de derechos ciertos e indiscutibles.

Se dice lo anterior, por cuanto si bien en el acuerdo se indica, que, con la suma reconocida y pagada por parte de la demandada a la promotora de la litis, en cuantía de \$7.000.000, se pretende cubrir las condenas económicas impuestas en la sentencia de primera instancia, que comprende el valor de prestaciones sociales y vacaciones, a razón de \$3.554.593, y por sanción moratoria, siendo esta, la suma de \$9.333 diarios desde el 10 de febrero del 2020 hasta que se haga efectivo el pago, concepto sobre el cual se permite su transacción, pese a no cubrirlo totalmente, por ser un asunto indemnizatorio susceptible de acuerdo; no es menos cierto, que en modo alguno se aduce lo referente al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, por el período comprendido entre el 01 de enero del 2009 hasta el 09 de febrero del 2020, derecho que a todas luces es una prerrogativa cierto e indiscutible y que obviamente no alcanza su cubrimiento, por tanto, considera la Sala que no resulta posible su transacción, toda vez que, el trabajador, no puede renunciar al reconocimiento y pago de los mismos, en aras de garantizar sus derechos mínimos, como lo es, el de la seguridad social, y que dicho sea de paso, ello no fue objeto de reproche por el vocero judicial de la demandada; además, porque, tal y como lo ha concluido el Juez Límite de esta jurisdicción, **“los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles” (Sentencia CSJ SL1982-2019).**

Así las cosas, pese a que en el escrito de transacción no se deduce la cuantía detallada del pago efectuado para cada acreencia laboral, esta Corporación aprobará parcialmente el acuerdo de transacción, como quiera que, no puede desconocerse la cancelación de la suma de dinero realizada a la demandante por valor de \$7.000.000, del cual se tienen como satisfechos los rubros contenidos en la decisión de instancia por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones proporcionales, condena que asciende al valor de \$3.552.593, es decir, que de la suma recibida se entienden cubiertas dichas acreencias, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías mínimas del trabajador. Aunado a ello, el pago efectuado contiene para la Sala, además de dichos conceptos, las sumas derivadas de la indemnización moratoria

prevista en el artículo 65 del CST, reconocida por la juez de instancia, la cual es una acreencia laboral incierta y discutible susceptible a todas luces de transacción habida cuenta que frente a este punto en específico la sentencia no se encuentra ejecutoriada, como quiera que ese fue el único punto de reproche del apelante demandado.

Conforme a ello, considera la Colegiatura que, respecto de dicha condena se torna plenamente válido el acuerdo suscrito por las partes pues del valor de \$7.000.000 una vez descontados los pagos por concepto de acreencias laborales, se entiende que las partes transaron sobre la cubierta indemnización moratoria.

En punto a ello, como quiera que el reproche del apelante único se sustentó exclusivamente frente a la condena impuesta por la indemnización moratoria, alegando la buena fe de la demandada, al ser una suma vertida en el acuerdo de transacción aprobado parcialmente por esta Colegiatura, deviene procedente aceptar el desistimiento del recurso de alzada incoado por el vocero judicial de la pasiva, teniendo en cuenta la facultad para desistir con la cuenta el vocero judicial de la señora BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS, conforme se vislumbra del poder que milita a folio 6 del archivo 09ContestacionDemanda.pdf., así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.L., en virtud del cual las partes pueden desistir de los recursos interpuestos.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral y de Seguridad Social del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo de transacción de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por la demandante MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ y por la demandada BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e1f283bf43467c996a758ba0b2797daebd38b12211703ebb828324a6e992f7**

Documento generado en 30/05/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>